

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL

M.L. 040 – 2009 – “E”

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N°24

Lima, quince de octubre
del dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como ponente la Jueza Superior señora Tello de Ñecco, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** **Que**, concedidos por resolución de fecha doce de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas 07, los recursos de apelación interpuestos por el letrado Alan Puentes Torres en representación de su cliente Comercializadora Industrial La Molina S.A., es objeto de examen las resoluciones de fechas siete de mayo y veinticuatro de junio de dos mil nueve, mediante las cuales la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial amplió el plazo del “registro y control” de los documentos incautados por cuarenta y treinta días más, respectivamente. El primero de los recursos se sustenta en que se le había notificado la ampliación de cuarenta días, pese a que no se le notificó la resolución previa del ocho de abril obrante de fojas 50 a 53, que, al disponer el registro y examen de los documentos incautados, hubiera sido apelada; que en la legislación de la materia no existe la medida limitativa de “control y registro”; que la resolución impugnada le fue notificada “con posterioridad a la resolución del 24JUN2009 que amplió por segunda vez el plazo para el Registro y Control; en otras palabras, las resoluciones (...) referidas a la ampliación del Registro y Control no se han notificado en el orden cronológico correspondiente a su expedición” y que con ésta se ha afectado gravemente los derechos al debido proceso y de defensa de su patrocinada. Es de resaltar que en el desarrollo de los fundamentos, fojas 04, el recurrente formula la **nulidad** de la resolución porque afecta “el principio de observancia del debido proceso y de legalidad”, y esto porque, como ya había dicho en el punto 4 de los “fundamentos de hecho y derecho” del recurso, la señora Jueza no explicó “en qué consiste el Registro y Control, sin señalar cuál es la norma que lo ampara”, pues no existe tal medida en la Ley 27379 ni en su reglamento. El recurso interpuesto contra la resolución de veinticuatro de junio se sustenta en que existe error de hecho al considerar que el cuestionamiento era contra el “apercibimiento de llevarse a cabo [la medida] aún en caso de inconcurrencia a la diligencia de registro y examen de

los bienes incautados”, cuando el cuestionamiento se refería a la “irregularidad del procedimiento, por haber ejecutado la incautación en virtud a normas derogadas, y porque la incautación según la normatividad vigente no corresponde al presente caso, dado que aún no se ha determinado la existencia de delito”; que la resolución de autorización de esta Sala no fue impugnada porque nunca se les notificó, “afectando de esta manera el derecho de [su] patrocinada a impugnar la citada resolución conforme lo estipula el párrafo quinto del artículo cuatro de la Ley 27379 modificada por el Decreto Legislativo 988”; que no le notificaron las resoluciones de fechas ocho de abril, siete de mayo y doce de junio de dos mil nueve y que con ello se ha vulnerado su derecho de defensa y a la doble instancia. **SEGUNDO.- Que**, uno de los derechos contenidos en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, derecho que el Tribunal Constitucional ha definido como: “...una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.”¹ El profesor español Chamorro Bernal, por su parte, explica que: “...el poder judicial está asimismo obligado, obviamente, a promover la efectividad del derecho a la tutela judicial (...) La eficacia de la resolución judicial no debe buscarse sólo a partir de que se haya dictado sino incluso antes de que se dicte, con el fin de que la misma no sea al final más que un simple flatus vocis ...”². Promover la efectividad de las resoluciones judiciales –en tanto que aún no existe resolución a ejecutar– supone, entre otros, el que las actuaciones procesales sean oportunas en la medida que no existan restricciones legales que las difieran; notificar una vez verificada la ejecución de una medida cautelar, por ejemplo. **TERCERO.-** Lo dicho en el considerando anterior viene a propósito del hecho evidente consistente en que a la fecha de elevarse el cuaderno, los lapsos de ampliación del plazo de las medidas habían transcurrido. En efecto, ello es claro desde que impugnadas las resoluciones de siete de mayo y veinticuatro de junio, el

¹ Sentencia N° 579-2008-PA/TC (caso CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA); tomada a su vez de la Sentencia 0015-2001-AI, 0016-2001-AI y 004-2002-AI.

concesorio fue emitido el doce de agosto, es decir a los cuarenta y nueve días desde la segunda resolución que ampliaba el plazo de la medida en treinta días, y aún más el cuaderno fue elevado a esta Sala el nueve de setiembre según es de verse del oficio de fojas 79; tal razón determina que cualquier pronunciamiento que se emita no generará efecto alguno con respecto del hecho natural y preclusivo del transcurso del tiempo. No obstante lo anterior, sí corresponde, en uso de las facultades correctivas y aún disciplinarias del superior Colegiado, revisar y pronunciarse sobre las razones que dieron lugar a la situación ya descrita, recordar el criterio de esta Sala en cuanto al plazo de duración de las medidas limitativas de derechos y la posibilidad normativa de su prolongación, y, examinar los fundamentos de la nulidad formulada, dada su trascendencia más allá del derecho que pudiera asistir al impugnante.

CUARTO.- En cuanto a lo primero, según se advierte de la razón emitida por la secretaria cursora (obrante a fojas 06), así como de la resolución de fecha seis de julio que proveyó el recurso interpuesto contra la segunda resolución ampliatoria (obrante a fojas 11), ninguna de las resoluciones impugnadas fueron notificadas en su oportunidad, debido a que, según criterio de la señora Jueza, antes debía recibirse la comunicación del Ministerio Público de que las medidas habían sido ejecutadas. Sin embargo, conforme es de verse del otrosí del escrito de apelación de la resolución de veinticuatro de junio (véase foja 10), **ésta fue puesta en conocimiento del impugnante: el martes treinta de junio, por intermedio del Ministerio Público.** Este proceder ha sido erróneo y se ha basado en una errónea comprensión e interpretación del artículo 4º, último párrafo, de la Ley Nº 27379 – *Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares*, que establece: *“Una vez ejecutadas las medidas solicitadas, sin perjuicio de que el Fiscal Provincial decida la promoción de la acción penal o el archivo de las investigaciones, el Juez Penal inmediatamente las pondrá en conocimiento del afectado por la medida, quien en el plazo de tres días podrá interponer recurso de apelación cuestionando la legalidad de la resolución autoritativa”*. Erróneo, porque aplicando el método de interpretación de la ratio legis –por el que *“el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto”*³– hallamos que el sentido y la racionalidad de la norma no es otro que garantizar la eficacia

² CHAMORRO BERNAL, Francisco. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. BOSCH, Casa Editorial S.A. Barcelona 1994, páginas 281 y 331.

de las medidas limitativas, es decir, la obtención de los elementos de prueba por parte del Ministerio Público previamente a la instauración del proceso penal, postergando, temporalmente, el ejercicio del derecho al contradictorio por el afectado; en suma, la razón de ser de la norma es que el afectado no realice conductas orientadas a desaparecer, ocultar, destruir o disimular los elementos probatorios que precisamente se pretenden obtener. De esto no puede sino concluirse que una vez enterado el afectado por los meros actos materiales de inicio de cumplimiento de una medida todavía no notificada, la reserva de la resolución que la autoriza pierde razón de ser, más aun cuando su eventual impugnación no tendrá efecto suspensivo. Una razón más se aúna a esta conclusión: y es que con la sola interposición de ambos recursos antes de haber sido notificado con las resoluciones materia de ellos, el recurrente demostraba conocimiento de las mismas, y es de suponer –según el otrosí de fojas 10- que fue el Ministerio Público el que le hizo conocer ambas resoluciones. De este modo, diferir la notificación de las ampliaciones del plazo de la medida limitativa cuando ésta ya era conocida porque ya se venía ejecutando o porque el propio Ministerio Público la hizo conocer, colisiona con la ratio legis de la norma y se basa en una limitada interpretación literal de la norma que textualmente sujeta la notificación a una concluida ejecución de las medidas. Finalmente, aún desde una interpretación literal de la norma, ésta se refiere sólo a la postergación del acto procesal de notificación de la resolución, nada dice de postergar la concesión de los recursos una vez interpuestos, como ha sido en el presente caso. **QUINTO.-** En cuanto al plazo de duración de las medidas limitativas de derecho y la posibilidad normativa de su prolongación, esta Sala, en resolución emitida en el incidente M. L. 040 – 2009 – “B” (recurso de apelación de Petrocentro Yulia SAC), había dicho: **“SEGUNDO.-** *Que, el inciso 7 del artículo 2° de la Ley N° 27379 –Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares (modificado por Decreto Legislativo N° 988), establece: “Artículo 2.- Medidas limitativas de derechos. El Fiscal Provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al Juez Penal las siguientes medidas limitativas de derechos: (...) 7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. Esta medida*

³ RUBIO CORREA, Marcial. EL SISTEMA JURÍDICO. Introducción al Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2004 (quinta reimpresión de la octava edición 1999), página 266.

puede tener también como finalidad, la detención de personas **o la realización de las medidas de secuestro o incautación a fin de asegurar los instrumentos, medios o elementos de convicción**, objetos o efectos, provenientes directa o indirectamente de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro. (...). **TERCERO.- Que**, el segundo párrafo del artículo 4° de la misma norma establece: “Artículo 4.- Procedencia de la medida (...) Si se dicta resolución autoritativa, el Juez Penal fijará con toda precisión el tiempo de duración de las medidas, **el mismo que no podrá exceder de noventa (90) días, prorrogables por igual término.** (...)”. **CUARTO.- Que**, estando a lo transcrito, es de concluir que la ampliación dispuesta por la señora jueza se ciñe a lo que las normas disponen en cuanto al plazo, esto, dado el argumento planteado por la defensa, hace necesario recordar que por Disposición Final Única de la Ley Nº 27697 – Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional, el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley Nº 27379 fue derogado. El inciso en referencia establecía que, incautados los documentos privados, libros contables y bienes, el Fiscal podría retenerlos hasta la culminación de la investigación preliminar o, en todo caso, por un plazo que no excediera a los quince días, prorrogables por un plazo igual (“previo requerimiento fundamentado del Fiscal Provincial y resolución motivada del Juez Penal”). Incorporado por Decreto Legislativo Nº 988, la versión vigente de este inciso es como sigue: “3. Secuestro y/o incautación de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, así se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas. En el caso de los objetos y los efectos, provenientes de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado, se procederá además conforme a lo dispuesto en otras normas especiales. Cuando exista peligro por la demora, las medidas previstas en este numeral pueden ser dispuestas por el Fiscal siempre que existan suficientes elementos de convicción, en cuyo caso, inmediatamente después de ejecutadas, deberán ser puestas en conocimiento del juez, exponiendo los fundamentos que la motivaron, el cual podrá confirmarlas o dejarlas sin efecto. El acta que se levante en cada intervención del Fiscal, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Juez Penal”. **QUINTO.- Que**, del texto transcrito es claro que no se ha establecido plazo específico para la duración de la retención una vez incautados los documentos y bienes; empero, debe entenderse que el plazo es aquél al que se hace referencia en el tercer fundamento de esta resolución; a ello debe agregarse

que el plazo de quince días para la duración de las medidas que originalmente autorizó esta Sala fue el solicitado por el Ministerio Público. **SEXTO.-** Que, superado el examen de legalidad de lo resuelto, pues la ampliación se encuentra dentro del lapso establecido en el artículo 4° de la ley, la Sala entra al examen de las razones que la motivaron con atención a lo expresado en su momento por el Ministerio Público y a la objeción del impugnante en su recurso. A este efecto, ha de tenerse en cuenta que la resolución autoritativa expedida por esta Sala comprendió dieciocho establecimientos de combustible (“grifos”); esto, es evidente, significaba la incautación, retención y examen de material documental e informático de estimable volumen, lo que, a su vez, conllevaba a la disposición de recursos logísticos y humanos especializados por parte del Ministerio. Tanto esta circunstancia, como la alegada por la impugnante en el sentido de verse afectada en sus labores y cumplimiento de obligaciones tributarias, entre otras, pueden tenerse por ciertas, pues, desde el inicio, al examinarse la procedencia de la autorización judicial fueron factores de ponderación entre la necesidad y fin de descubrir y perseguir los delitos, por un lado, y la afectación de los derechos de los investigados, por el otro. Sólo con la armonización de ambos, bajo los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad –en la que la mayor o menor afectación de los derechos del investigado es inevitable–, puede decirse que la medida o medidas específicas son legítimas. **SÉTIMO.-** Así, no se puede dejar de tener en cuenta: **(a)** que, conociendo el número de establecimientos a afectar y, obviamente, pudiendo suponer el volumen de la información a incautar y proyectar los recursos personales y logísticos necesarios, la petición inicial del Ministerio Público fue que las medidas se autoricen por espacio de quince días, tal proyección, según lo admite el Ministerio, fue superada en demasía; **(b)** que con las medidas sólo se busca, desde la perspectiva del órgano persecutor del delito, superar el test de probabilidad que ha de realizar el juez al calificar la denuncia; **(c)** que, por lo anterior, la finalidad de las medidas, como lo dice el artículo 3° de la Ley N° 27379, es la de lograr el “éxito de la investigación”, no sustituir ni confundirse con la instrucción, y **(d)** que el artículo 6° de la Ley manda que el juez, al dictar el auto de apertura de instrucción, obligatoriamente, se pronuncie “acerca de la subsistencia o revocación de las medidas limitativas de derechos que el Fiscal solicitó y obtuvo de la autoridad judicial, dictando al efecto las disposiciones que correspondan. Contra este extremo de la resolución procede recurso de apelación”; es decir, que, inclusive, en sede judicial, las medidas dictadas pueden mantenerse. **OCTAVO.-** Entonces, atendiendo a que de conformidad con el artículo 4° de la Ley, la duración de las medidas “no podrá exceder de noventa (90) días, prorrogables por igual término” y a las razones que sustentaron el pedido de

ampliación, ésta no resultará ilegítima siempre que junto con ella se dispongan las medidas que mantengan la proporcionalidad establecida. A este efecto, se puede tener en cuenta como referencia disposiciones tales como las del artículo 225° del Código Procesal Penal (en vacatio legis en este distrito judicial): “1. El Fiscal podrá obtener copia de las actuaciones y de los documentos incautados, restituyendo los originales. Cuando mantenga la incautación de los originales, podrá autorizar la expedición gratuita de copia certificada a aquellos que los detentaban legítimamente. 2. Los servidores o funcionarios públicos podrán expedir copias, extractos o certificaciones de los documentos restituidos, en original o copia, por el Fiscal, pero deberá hacer mención en ellos de la incautación existente. 3. A la persona u oficina ante la que se efectuó la incautación, debe entregársele copia del acta de incautación realizada. 4. Si el documento incautado forma parte de un volumen o un registro del cual no puede ser separado y el Fiscal no considera conveniente extraer copia, el volumen entero o el registro permanecerá en depósito judicial. El funcionario Público con la autorización del Fiscal, expedirá a los interesados que lo soliciten, copias, extractos o certificados de las partes del volumen o registro no sujetas a incautación, haciendo mención de la incautación parcial, en las copias, extractos y certificados. 5. Los afectados podrán instar la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria cuando la disposición del Fiscal afecta irrazonablemente sus derechos o intereses jurídicos. El Juez se pronunciará previa audiencia con asistencia de los afectados y de las partes”.

NOVENO.- Que, desarrollando la actuación del Ministerio Público durante la etapa de investigación, en sentencia expedida en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC (caso **Cantuarias Salaverry**), el Tribunal ha dicho: “§3.1. **Investigación y posterior acusación fiscal.** 27. El Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito (artículo 159°, inciso 4 de la Constitución); por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, **abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable** o formalizarla ante el juez penal. **En el primer supuesto, el fiscal no cuenta con elementos suficientes que ameriten la formalización de la denuncia, por lo que se procede a iniciar una investigación orientada a obtener elementos que sustenten su acusación ante el Juez Penal;** ello fluye del texto del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el extremo que señala: ‘(...) cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente [el fiscal] procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor como se deja establecido en el presente artículo’. 28. Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, la doctrina ha señalado lo siguiente: ‘(...) **no**

se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas, sólo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados'. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

§3.2. Ausencia de normatividad en la materia. Principios y criterios aplicables.

29. *La labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que éste sea conforme a la Constitución.*

§ Principio de interdicción de la arbitrariedad.

30. *Desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: 'a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad'. (Exp. N° 090-2004 AA/TC). Adecuando los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, **es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.***

§ Principio de legalidad en la función constitucional.

31. *El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley". La Sala, asumiendo como propio lo antes citado, considera que se trata, en suma, en lo máximo posible, de no afectar el normal funcionamiento de las actividades económicas de las empresas investigadas y, por*

extensión, de las personas naturales que las representan y conducen. En este aspecto y más allá de que en autos no obra prueba de alguna de las afectaciones que afirma la impugnante, esta Sala es de la consideración que el principio de interdicción de la arbitrariedad no se reduce a la proscripción de proceder fuera o contrariamente a la norma, sino que en ausencia de ésta, las actuaciones del funcionario responsable se deben sujetar a los cánones de lo racional, teniendo en cuenta, por ejemplo, la norma no vigente que se ha transcrito". Más allá de las particularidades del caso a las que se referían los fundamentos antes transcritos, queda claro que el legislador ha establecido un plazo hasta por el cual puede durar una determinada medida limitativa de derechos; ese plazo es máximo, es decir, que es deber del Ministerio Público prever la necesidad de personal y recursos técnicos idóneos que la medida demande y, obviamente, tenerlos en cuenta al momento de formular su solicitud; el juez, por su parte, puede autorizar la medida por el plazo solicitado o autorizarla por un plazo menor (siempre a partir de lo expuesto por el órgano persecutor). Por otra parte, ha de tenerse muy en cuenta que la norma se refiere a una sola ocasión de prolongación del plazo y si bien su duración corresponde proponerla al Ministerio Público, es el juez quien se halla obligado a admitirla o denegarla sobre la base de fundamentos no sólo legales, sino también razonables, pues – recordando con Chamorro Bernal- *“La razonabilidad es un antídoto natural contra el formalismo o la tutela teórica y en consecuencia, un instrumento para la realización de la efectividad de la tutela judicial. Aunque se haya cumplido aparentemente todas las disposiciones legales, si el resultado no soporta la prueba de la razonabilidad, no puede afirmarse que la tutela haya sido efectiva”*⁴. Ciertamente, toda resolución judicial debe sustentarse en la razonabilidad de sus fundamentos, sin embargo, tratándose de una que resuelve un petitorio excepcional en el contexto de una investigación preliminar (un momento pre-procesal) en la que el futuro afectado no tiene la calidad de imputado y ni siquiera la de denunciado, explicitar los fundamentos fácticos y normativos de la decisión sobre la base de la razonabilidad se torna de máxima exigencia y especial cuidado. Lo desarrollado en este y el anterior considerando bien puede ser tenido como recomendación para la señora Jueza, si para ello no obstará que según resolución administrativa N° 549-2009-P-CSJLI/PJ –publicada en el diario oficial El Peruano el diez de setiembre–, ya no ejerce funciones como tal por haber sido designada como Jueza Superior en esta Corte. **SEXTO.-** En cuanto a la nulidad de la resolución

⁴ CHAMORRO BERNAL, Francisco. Obra citada, páginas 330 y siguiente.

del siete de mayo, sustentada en que se ha prolongado una medida de “registro y control” no prevista legalmente, es de recordar que de conformidad con lo establecido por el inciso primero del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, se declarará la nulidad de un acto procesal: *“Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal (...)”*. En este mismo sentido, enseña el profesor español Asencio Mellado que toda nulidad debe: *“ser valorada con referencia no exclusiva a los requisitos de los actos procesales, cualquiera que sea su trascendencia, sino atendiendo a los efectos que la falta produce en los principios consustanciales al proceso y a los derechos de las partes. La nulidad no es, de este modo, una mera sanción al incumplimiento de las exigencias legales, sino un remedio eficaz para la evasión de normas, principios y derechos en todo caso dignas de amparo”*⁵. Siendo así, el prolongar la medida de “registro y control” no constituye, per se, causal de nulidad, toda vez que se entiende que lo que se prolongaba era la medida limitativa de incautación de documentos; propiamente, se trataba de la prolongación del tiempo en que los documentos e instrumentos se encontraban a disposición del Ministerio Público para efectos de su registro y control; es evidente que se trató del uso de términos inapropiados para referirse a la prolongación de la medida limitativa decretada. Por estas razones, **DECLARARON: QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento, así como formular recomendación alguna a la señora Jueza Aissa Rosa Mendoza Retamozo; **RECOMENDARON** a la señora secretaria cursora mayor celeridad en la conformación y elevación de los cuadernos de apelación en asuntos de especial naturaleza y urgencia como el que ha dado lugar a esta incidencia. Notifíquese y devuélvase.-

⁵ ASENCIO MELLADO, José María. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL. Tirant lo Blanch, Valencia 1997, pág. 23.